



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Contratos, señalización, parques, oficinas, edificios públicos, sobresee.



Solicitud

Solicitó los contratos relacionados a la señalización de vinil con el logotipo de la Alcaldía Benito Juárez colocada en parques, oficinas y edificios públicos.



Respuesta

Manifestó que no cuenta con contratos bajo el concepto señalado por la persona concurrente.



Inconformidad de la Respuesta

El Sujeto Obligado omitió la entrega de información, así mismo omitió publicar la información en su portal de transparencia.



Estudio del Caso

- 1.- El Sujeto Obligado proporcionó la respuesta en los tiempos que señala la Ley de Transparencia.
- 2.- Se observa que el sujeto obligado remitió la respuesta dentro del plazo para emitirla, y la persona recurrente tardó más de quince días en presentar la solicitud de información.



Determinación tomada por el Pleno

Se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión.



Efectos de la Resolución

Se **sobresee por improcedente** el recurso de revisión.

En caso de inconformidad con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD
DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA BENITO JUÁREZ

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5817/2022

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: LUIS ROBERTO PALACIOS MUÑOZ

Ciudad de México, a 21 de diciembre de dos mil veintidós.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **Sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por a la Alcaldía Benito Juárez en su calidad de *sujeto obligado*, a la solicitud de información con número de folio **092074022002959**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	6
R E S U E L V E	8

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Alcaldía Benito Juárez

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El seis de septiembre de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **092074022002959** mediante el cual solicita en otro medio, la siguiente información:

“...

Se solicitan los contratos correspondientes a la señalética de vinil con el logotipo de la Alcaldía Benito Juárez colocada en los parques de la demarcación, así como en las oficinas y edificios públicos, de cinco años a la fecha” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintiséis de septiembre, después de solicitar ampliación del plazo, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, el oficio **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/UDT/4382/2022** de fecha 26 de septiembre de 2022, suscrito por la J.U.D de la Unidad de Transparencia, en el cual le informa:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“...La Dirección de Recursos Materiales Abastecimientos y Servicios envía el folio no. ABJ/DGAYF/DRMAyS/608/2022 mismo que se adjunta para mayor referencia” (Sic)

Así mismo, se adjuntó copia simple del:

- I. **Oficio ABJ/DGAYF/DRMAyS/568/2022** de fecha 08 de septiembre signado por el Director de Recursos Materiales, Abastecimientos y Servicios en el cual manifestó:

“... Los Sujetos Obligados, en este caso que nos ocupa, la Alcaldía Benito Juárez, únicamente está obligada a publicar aquella “Información Generada, Obtenida, Adquirida, Transformada o en su Posesión y está obligada a documentar todo acto que derive en el ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias y funciones”; sin embargo, aún y cuando las áreas mencionadas con antelación, cuentan con atribuciones para llevar a cabo Procedimientos de Contratación de Adquisiciones, Arrendamientos y/o Prestación de Servicios, no cuentan con Contrato bajo el concepto de “señalética de vinil con el logotipo de la Alcaldía Benito Juárez colocada en los parques de la demarcación así como en las oficinas y edificios públicos” de cinco años a la fecha, aludido por el o la solicitante ...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de octubre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“A mi solicitud de tener los contratos y anexos técnicos correspondientes a la señalética de vinil con el logotipo de la Alcaldía Benito Juárez colocada en los parques de la demarcación, así como en las oficinas y edificios públicos, de cinco años a la fecha, el sujeto obligado responde que no tiene un contrato con ese concepto, omitiendo la entrega de la información correspondiente con dolo y mala fe y omitiendo también disponer esa información de manera pública en su portal de transparencia, por lo que se solicita al instituto iniciar los procedimientos sancionadores correspondientes.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El diecinueve de octubre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5817/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veinticuatro de octubre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de quince de noviembre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el tres de noviembre mediante oficios No. **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1613/2022**, de fecha 01 de noviembre signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales; **ABJ/SP/CBGRC/SIPDP/1612/2022**, de fecha 01 de noviembre, signado por la Subdirectora de Información Pública y Datos Personales a través de los cuales reiteró la respuesta primigenia.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5817/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

² Dicho acuerdo fue notificado el veintiocho de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.³

³ “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que, el recurrente se agravia **por la entrega de la información con dolo y mala fe**, situación que podría actualizar lo establecido en el artículo 234 de la Ley de Transparencia:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

- I. La clasificación de la información;*
- II. La declaración de inexistencia de información;*
- III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- IV. La entrega de información incompleta;*
- V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.”*

Sin embargo, en consideración del antecedente **1.2** se aprecia que la solicitud fue ingresada el 19 de octubre y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se notificó el día 26 de septiembre, por lo que dio atención a la solicitud en tiempo el Sujeto Obligado y el recurrente tardó más de 15 días hábiles en ingresar el recurso. Por lo anterior, se **actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia**, que a continuación se reproduce:

“Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o*

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Lo anterior es así porque se dio atención a la solicitud dentro del plazo legal para emitir respuesta y en consecuencia los agravios no actualizan ninguno de los supuestos de los artículos 234 o 235 de la *Ley de Transparencia* y por lo anteriormente expuesto y fundado lo procedente es **SOBRESEER** el recurso de revisión y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el recurso de revisión al rubro citado **por improcedente**.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del correo electrónico señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas

de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**